

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070001471

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 07-04-2017

SEÑORES  
**TERCEROS INDETERMINADOS**  
SIN DIRECCION  
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN GSC No. 000124** del 14 de marzo de 2017.  
Expediente: **319-54 (HCCH-06)**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **319-54 (HCCH-06)** se profirió la Resolución GSC No. 000124 del 14 MARZO DEL 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 (HCCH-06)**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20173340066851, 20173340066821 de fecha 22 marzo del 2017; se conminó a los señores **CEMEX COLOMBIA S.A., TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **CEMEX COLOMBIA S.A., TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000124 del 14 MARZO DEL 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070001471

Pág. 2 de 2

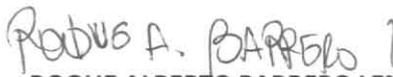
(HCCH-06)".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000124 del 14 MARZO DEL 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 (HCCH-06)"**, procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000124 del 14 MARZO DEL 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 319-54 (HCCH-06)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000124 del 14 MARZO DEL 2017.

Atentamente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

**Anexos:** tres (3) Folios Resolución 000124 del 2017

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 07-04-2017

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 319-54 (HCCH-06)"

*quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables*

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es **el despojo, ocupación o perturbación**, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza **por ser un procedimiento breve, preferente y sumario**, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, que permiten concluir inequívocamente que existen dos (despojo y perturbación) de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permiten concederle al titular minero (sociedad Cemex Colombia SA) la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 en contra de terceros indeterminados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato de Concesión **No. 319-54**, mediante escrito de radicado No. 20169070032042 del 18 de noviembre de 2016, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del concepto técnico **PARCU No. 0993** de fecha 13 diciembre de 2016, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** al señor alcalde del municipio de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico **PARCU No. 0993** de fecha 13 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Remitir copia del presente acto administrativo junto con el informe de visita técnica Nro. **PARCU No. 0993** de fecha 13 de diciembre de 2016, al Alcalde Municipal de **LOS PATIOS**, Departamento de Santander, a la autoridad ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada Dra. **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** como titular del contrato de concesión **Nº319-54 (HCCH-06)**, en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 319-54 (HCCH-06)"

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** al personero Municipal de Los Patios, departamento Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gálvez Borda - Apogado PAR Cúcuta  
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte  
Votó: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE  
000124

( 14 MAR 2017 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 (HCCH-06)”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 1998, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** otorgó a la sociedad **CEMENTOS DIAMANTES S.A.**, con Nit. 800.002.523-1, la licencia de exploración **No. 319-54**, con objeto la exploración de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE**, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con un área de 19 Hectáreas 2597 metros cuadrados, con una duración de **DOS (2)** años, contados a partir del Registro Minero Nacional –RMN- es decir desde el 08 de Noviembre de 2012. (Folio 20)

El 24 de noviembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato de Concesión No. **319-54** bajo la Ley 685 de 2001, y la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con una duración de **VENTIOCHO (28)** años, para la explotación de un deposito de **MATERIAL DE ARRASTRE**, ubicado en el Municipio de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial total de 19 hectareas y 2597 metros cuadrados distribuidos en 1 zona. (Folio 267)

Mediante la figura de "OTRO SI" del 14 de agosto de 2011, se modifica el Contrato de Concesión **No. 319-54**, con el objeto de incluir de forma completa la jurisdicción del área del precipitado Contrato con respecto de los municipios que comprende quedando como municipios **LOS PATIOS** y **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con un área de 19 hectáreas y 2597 metros cuadrados el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el 16 de julio de 2014.

Mediante oficio radicado bajo el **No. 20165510365102**, de fecha del 18 de noviembre de 2016, la Dra **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada de la sociedad titular, manifiesta que algunas personas se encuentran explotando ilegalmente el área correspondiente al título minero **No. 319-54**, sin que haya existido ninguna autorización por parte de la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.** (Folios 1-10 EXP. AMP ADMIN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 319-54 (HCC-06)"

Por medio del Auto **PARCU No. 1520** del 5 de Diciembre de 2016, notificado mediante Estado Jurídico No. 103 del 6 de Diciembre de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 12 de diciembre de 2016 como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 14 - 15 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 12 de diciembre de 2016 la Agencia nacional de Minería –ANM- practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, la cual fue atendida por parte de los querellantes por el Dr. **WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.765.991 de Bogotá y tarjeta profesional No. 155.119 del C.S.J y el señor **CARLOS JOSÉ DE RIOS**, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 88.193.300 de Villa del Rosario, por parte de los terceros indeterminados no se hizo presente nadie.

El Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico **PARCU No. 0993** de fecha 13 de diciembre de 2016, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

(...) En el momento de la visita el Doctor Arevalo y el Supervisor de Seguridad del contrato de concesión No. 319-54, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Se georreferencia seis (6) frentes de explotación, cinco (5) inactivos y uno (1) activo. Los Inactivos se observa que se encuentran sin realizar labores de explotación por un tiempo superior de dos (2) meses; el frente de explotación (Perturbación No. 5) activo se observó una piscina de condiciones irregulares, a un costado de la piscina, se evidencia acopio de mineral de arrastre (gravas), la explotación se realizaba de manera artesanal.

Las perturbaciones No. 1, 2, 3, 4 y 6 se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 319-54. La perturbación No. 5, se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. GHRK-01.

No se pudo establecer una producción mensual ni destino de venta, puesto que la visita no fue atendida.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. 319-54.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) **Artículo 307 Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras; la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-